



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04566-2016-PA/TC

TACNA

CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Raúl Espinoza Chávez contra la sentencia de fojas 650, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declara improcedente la demanda en el extremo referido a la reincorporación del demandante por haber operado la sustracción de la materia, atendiendo a que se declaró fundada en parte la demanda de amparo al haberse acreditado la afectación de los derechos a la motivación de resoluciones administrativas, al trabajo, igualdad ante la ley, al honor y buena reputación; en consecuencia, dispone que el Ministerio del Interior no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04566-2016-PA/TC

TACNA

CARLOS RAÚL ESPINOZA CHÁVEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el segundo supuesto arriba mencionado (no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho invocado), puesto que la alegada afectación a sus derechos a la igualdad ante la ley, al trabajo, al debido proceso y otros se ha tornado irreparable con posterioridad a la interposición de la demanda.
5. Esta Sala del Tribunal recuerda que el Decreto Legislativo 1149, del 11 de diciembre de 2012, norma vigente, en su artículo 84 señala que la situación de retiro por límite de edad en el grado, específicamente para el grado de Comandante, es de 59 años. Por tanto, don Carlos Raúl Espinoza Chávez ha superado el límite de edad, como se aprecia de la copia de su documento nacional de identidad (f. 1).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA